

Señor:

Sincelejo - Sucre 28/12/2021

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA YULI ROMERO RIBON

**Accionado: GOBERNACION DE SUCRE – SUBSECRETARIA
DE GESTION TALENTO HUMANO**

ANA YULI ROMERO RIBON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo calle 22 F N° 12 C-47 Urbanización Santa Catalina, identificada con la C. C. No.64.891.302 de Ovejas - Sucre, nombrada en provisionalidad, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 constitucional, con el acostumbrado respeto, acudo ante usted para interponer la siguiente acción de tutela:

HECHOS:

PRIMERO. – Yo, **ANA YULI ROMERO RIBON**, domiciliada en Sincelejo, Sucre, me encuentro en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, el cual desempeño en la **SECRETARIA DE SALUD DE SUCRE DEPARTAMENTAL DE SUCRE**.

SEGUNDO. – Se desarrolló el Acuerdo No. CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019, que trata la convocatoria 1126 de 2019. Dicha convocatoria establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera, el grave perjuicio es que esta convocatoria abrió la vacante para el puesto donde yo me encontraba desempeñando, generando así una desvinculación indiscriminada.

TERCERO.- Yo he cumplido a cabalidad los requisitos que solicita el empleo y lo he venido desempeñando con excelencia desde el momento en que me posesioné hasta la actualidad. He ejercido de manera oportuna todas las actividades que me fueron encomendadas en mi empleo de manera óptima, de esta forma la causa indiscriminada sin tener en cuenta mis facultades por parte de la entidad.

CUARTO. - Yo, enmarco perfectamente en los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada, por ser 1) madre cabeza de familia, 2) sin ninguna otra alternativa económica, 3) quien además tengo a mi cargo de forma permanente a mi hija. Razón por la cual cuento con la protección de los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales de la estabilidad laboral reforzada.

Mi hija, **MARIA JOSE OVIEDO ROMERO**, mayor de edad, identificada con la C.C 1.005.625.058 estudiante de la carrera universitaria Ingeniería Industrial cursando séptimo semestre en la Universidad Nacional en la ciudad de Medellín, y quien en este momento solo cuenta con el apoyo económico que recibe de mi parte, y todo lo que acarrea los gastos que genera el desarrollo personal de mi hija.

QUINTO.- En mi núcleo familiar principal, YO soy quien se hace cargo del sustento vital de toda mi familia, puesto que las condiciones laborales de la región son muy adversas.

SEXTO.- Por tanto tengo a mi cargo todos los requerimientos económicos de mi hogar, por lo cual desvincularme indiscriminadamente de mi empleo equivaldría a condenar a familia a unas condiciones de vida precarias e indignas configurando así un **perjuicio irremediable**. Esto considerando que YO soy quien me encargo de financiar su educación, alimentación, salud, estudio, vestimenta y todos los gastos adicionales que acarrea el día a día de un hogar.

SÉPTIMO.- YO, como accionante requiero una solución eficaz y pronta puesto que mi situación es delicada, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que YO ostento el rol de madre cabeza de familia, puesto que mi hogar depende económicamente de mí y para ser más precisa, del empleo que ejerzo. Al desvincularme indiscriminadamente se perjudicaría irremediamente el sustento mínimo vital no solo mío, sino también de mi hija, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ella.

OCTAVO.- Además de eso señor Juez, tenga en cuenta que no solamente ostento la calidad de madre cabeza de hogar, sino que también me encuentro en la condición de PRE-PENSIONADO, puesto que me encuentro a 3 años de cumplir mi tiempo de pensión para la vejez.

PRETENSIONES

PRIMERA- Que se me reconozca y garantice el derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, considerado sujeto de especial protección constitucional, el derecho al mínimo vital, al trabajo, y de quién depende la supervivencia de mi familia, por mi calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDA.- Que se excluya o en su defecto se retire el cargo de profesional universitario, el cual desempeño en LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE, de la convocatoria 1126 de 2019, de forma transitoria mientras se toman las respectivas acciones legales, de la que trata el Acuerdo No. CNSC-2019000002486 del 18 de marzo de 2019, puesto que tengo en calidad de provisionalidad, pero en la actualidad sin alternativa económica, que además sustenta la calidad de madre cabeza de familia, con una hija que depende económicamente mí.

TERCERA.- Subsidiariamente que se **ORDENE** la prolongación de mi provisionalidad hasta tanto el cargo que ostento llegue a una desvinculación que cumpla con los requisitos exigidos de la justa causa por la jurisprudencia constitucional, advirtiendo que deberá generar los medios que permitan proteger a la empleada al ser madre cabeza de familia con el propósito de que sea la última en ser desvinculada de mi cargo y que en caso opuesto se me brinde un empleo similar dentro de la misma entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Normas Transgredidas

Jurisprudencia sobre Reten Social:

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-795 de 2009 se ha referido al retén social en los siguientes términos:

“El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social busca que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las personas cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.”

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-638 de 2016**, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3, 4, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma:

“(…) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), **los niños (art. 44 C.P)**, **las personas de tercera edad (art 46 C.P)** y **las personas con discapacidad (art.47 C.P)**

Por otro lado, se hace prudente recordar que el artículo 9 del Acuerdo No. CNSC-20191000002006 del 05 de marzo de 2019 establece que podrá ser modificado o complementado de oficio o a solicitud de la Gobernación de Córdoba, con una justificación y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oportunidad

que posibilita la exclusión del cargo de la convocatoria referenciada ut supra.

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la sentencia T-084/2018, que extiende la cobertura del "retén social", es procedente la acción de tutela por el inminente daño que se está generando a mi persona al desvincularla injustificadamente de mi empleo, puesto que sobre mi recaen todas las cargas económicas en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto es de máxima importancia la conservación de dicho empleo puesto que esta es la única fuente de ingresos de mi hogar que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional ha destacado que "las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la 'especial protección' que el Estado debe brindar a las personas (madres/padres) cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular", expresión que designa las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones. En otras palabras, la persona cabeza de hogar, quien tiene bajo su cargo la responsabilidad de personas que dependen de ella afectiva y económicamente, gozan de especial protección constitucional"

Jurisprudencia de la procedencia de la acción de tutela en relación con el retén social

La sentencia **T-084/18** da procedencia inmediata a la acción de tutela, en casos excepcionales para personas que requieren especial protección constitucional por la estabilidad laboral que les acarrearán sus condiciones particulares dentro del retén social, menciona entre otros factores, los siguientes:

"La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas."

"El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para **garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia**. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación."

“La Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

- (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran **en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.”

I. **Jurisprudencia sobre la protección de la persona cabeza de Familia**

Adicional a esto la sentencia **T-803-13** nos reitera la amplia cobertura de la acción de tutela sobre las personas cabeza de familia, puesto que se configuraría un perjuicio irremediable el no protegerlas.

La acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce ser **cabeza de familia**, en tanto cumpla las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo. En suma, la tutela es procedente de manera excepcional cuando se presenta la afectación de derechos fundamentales de la persona cabeza de familia, al tratarse de sujeto de especial protección constitucional, en situación de debilidad manifiesta. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces o idóneos para exigir el cumplimiento de los derechos objeto de controversia, por lo que, entonces, para evitar la amenaza o configuración de un **perjuicio irremediable**, la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 superior encuentra plena justificación.”

La Corte Constitucional plantea los requisitos para que se dé la figura de cabeza de familia los cuales son:

- i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; -En el presente caso, YO tengo a mi cargo a mi hija con gastos por solventar-

- ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; -Tengo a mi cargo el cuidado de mi hija, (desde el momento en que nació incluyendo su vestido, alimentación y educación superior-) de forma continua y permanente.
- iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; -desde el momento en que nació mi hija, el padre no se hizo cargo, alejándose y desentendiéndose de ella, dejando la carga económica sobre mí que soy su madre.
- iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar". – YO nunca he contado con apoyos externos para financiar el hogar, bajo ningún tipo de ayuda-

Al cumplir con todos los requisitos, vemos en este caso que es sin duda, una madre cabeza de familia que requiere especial protección constitucional.

La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos:

Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. La estabilidad laboral reforzada tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003. Cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo. En la misma sentencia citada la corte ha dicho que en el caso del pre pensionado se protegen los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. Con ello, cualquier persona que se encuentre en esta condición puede recurrir a la acción de tutela para intentar un reintegro a su trabajo.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Actualmente la sentencia **T-828 del 2014** nos menciona los requisitos principales para que se dé un perjuicio irremediable:

- (i) **Por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está

por suceder prontamente. Sobre todo que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. -En el presente caso, se evidencia como el sustento económico inmediato de un hogar, depende del salario que devenga la madre cabeza de familia, por lo que al desvincularme injustificadamente habría una afectación inminente.

- (ii) **Por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. -El menoscabo material que sufro YO al ser madre cabeza de familia, al no poder solventar la alimentación, vestimenta y educación (universitaria) de mi hija es supremamente grave, puesto que incide en su futuro de forma directa.
- (iii) **Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.** -Se requieren prontas medidas para garantizar la estabilidad laboral de la figura cabeza de familia, puesto que en el caso de llegar a ser desvinculada, inmediatamente afectaría la calidad de vida que hasta ahora he llevado junto con mi hija.
- (iv) **Porque la acción de tutela sea** impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. -La estabilidad laboral mía, garantiza el futuro mío y de mi hija y permite el orden social justo, en la medida en que el cumple a cabalidad todos los requisitos del cargo que ostenta-

La accionante requiere una solución eficaz y pronta puesto que su situación es delicada al tener un riesgo económico inminente, más aún cuando nuestra legislación y jurisprudencia en repetidas ocasiones ha reiterado la importancia e inmediatez de la acción de tutela en los casos en que se presente un perjuicio irremediable, en el presente caso podemos evidenciar claramente que el accionante ostenta el rol de madre cabeza de familia, puesto que su hogar depende económicamente de ella y para ser más preciso, del empleo que ejerce. Al desvincularlo injustificadamente se perjudicaría irremediablemente el sustento mínimo vital no solo de él sino también de su hija y de su padre, determinando así unas condiciones de escases y pobreza extrema que incide directamente en el futuro de ellos.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado en la **sentencia T-091/18**, que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la **inmediatez** tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados" [27].

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a

determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez:

- “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;
- (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales;
- (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales;
- (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que, si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y
- (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.”

Frente al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, señala la corte que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

De igual forma, la Corte ha advertido que:

“El estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Per ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.”

La presente tutela es promovida no con el propósito de desplazar un medio de defensa ordinario, sino como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dadas las circunstancias económicas apremiantes de mi parte, de igual forma aplica como mecanismo subsidiario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, con el fin de buscar amparo de derechos fundamentales y constitucionales al **MINIMO VITAL**, el **TRABAJO**, en razón a su derecho a su estabilidad laboral reforzada, los cuales podrán verse menoscabados afectando su supervivencia y la de mi familia.

Normas Constitucionales

Los artículos 1, 2, 4, 29, de la Constitución Política de 1991.

Normas Legales

- Decreto 000878 del 12 de octubre de 1995
- Acta de posesión del 14 de noviembre de 1995
- Decreto 1415 del 41 noviembre de 2021

PRUEBAS

1. Declaración juramentada donde se acredita mi condición de madre cabeza de hogar.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la joven MARIA JOSE OVIEDO ROMERO.
4. Certificado de estudios universitarios.

ANEXOS

Se anexa al presente libelo de demanda todo el acápite previo de pruebas y el correspondiente poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Accionante: Calle 22 F N° 12 C-47 Urbanización Santa Catalina
Correo electrónico: anayulyromero@hotmail.com
Telefono: 3012092986

Accionado: Transv 28B, Sincelajo, Sucre

Del señor Juez;


ANA YULI ROMERO RIBON
C.C 64.891.302 DE OVEJAS - SUCRE



NOTARIA SEGUNDA
SINCELEJO

DOCUMENTOS
TACHADURAS
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, ante mi **EVER LUIS FERIA TOVAR** Notario Segundo del Circuito de Sincelejo, comparecieron quien (es) dijo (eron) **ANA YULI ROMERO RIBON** para rendir DECLARACIÓN extra proceso acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.989, decreto 2282 de 1989, artículo 299 y demás normas concordantes y pertinentes del código de procedimiento Civil. Artículo 33 de la Constitución política y Artículo 442 del código Penal y razón de su Declaración y bajo la gravedad del Juramento, manifestamos: **PRIMERO:** Me (Nos) llamo (llamamos) como bien he dicho, mayor de edad, Estado civil **SOLTERA** - vecino (a) de - **SINCELEJO- SUCRE** - Residente.: **CALLE 22F No. 12C-47 URBANIZACION SANTA CATALINA** - identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**64.891.302 EXPEDIDA EN OVEJAS** Ocupación: **EMPLEADA- TELEFONO 3012092986**. Declaro bajo la gravedad de juramento que soy madre soltera cabeza de familia y tengo a mi cargo a mi hija de nombre **MARIA JOSE OVIEDO ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.625.058 Expedida en Sincelejo, donde ella depende económicamente de mi en todas sus necesidades, tales como vivienda, alimentación, salud, estudios etc.

Se le advierte al compareciente que este tipo de declaración no es exigible u obligatoria, por tanto Se firma en Sincelejo, hoy **LUNES 13** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021),siendo las 8:11 A.M. Derechos \$13.800 +IVA \$2622 -(**Resolución N° 00536 del 22 ENERO 2021 SNR**).sin borrones, tachadura o **enmendaduras**.

Anayuli Romero Ribon
DECLARANTE



EVER LUIS FERIA TOVAR
NOTARIO SEGUNDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **64.891.302**
ROMERO RIBON

APELLIDOS
ANA YULI

NOMBRES
Ana Yuli Romero R.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **21-ENE-1968**

OVEJAS
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-JUL-1987 OVEJAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2800100-00579762-F-0064891302-20140529 003886269A 3 7532872829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.005.625.058**

OVIEDO ROMERO

APELLIDOS
MARIA JOSE

NOMBRES

Maria José Oviedo R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUL-2000**

SINCELEJO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

AB+
G.S. RH

F
SEXO

19-JUL-2018 SINCELEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACA



P-2800100-01027832-F-1005625058-20180730

0062066153A 1

50887879



LA SECRETARIA DE FACULTAD

CERTIFICA

Que **MARÍA JOSÉ OVIEDO ROMERO**, con Cédula N° 1005625058, estuvo matriculado(a) en el Plan de Estudios **INGENIERÍA INDUSTRIAL** hasta el primer periodo académico 2021 y cursó las asignaturas o actividades académicas que suman 118 créditos, obteniendo como última calificación en cada una de ellas lo siguiente:

PRIMER PERIODO ACADÉMICO DE 2018

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
1000004-M	CÁLCULO DIFERENCIAL	4	3.5 Tres Cinco
3007202	FUNDAMENTOS DE ECONOMÍA	3	4.4 Cuatro Cuatro
3007321	INTRODUCCION A LA INGENIERIA INDUSTRIAL	3	4.9 Cuatro Nueve
1000008-M	GEOMETRÍA VECTORIAL Y ANALÍTICA	4	3.7 Tres Siete
1000074-M	Suficiencia en Lengua Extranjera	12	AP Aprobada
1000089-M	Cátedra Nacional de Inducción y Preparación para la Vida Universitaria	2	AP Aprobada

SEGUNDO PERIODO ACADÉMICO DE 2018

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
1000005-M	CÁLCULO INTEGRAL	4	3.3 Tres Tres
3008905	CÁTEDRA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA	3	4.7 Cuatro Siete
1000003-M	ÁLGEBRA LINEAL	4	3.7 Tres Siete
1000019-M	FÍSICA MECÁNICA	4	4.9 Cuatro Nueve
3007742	FUNDAMENTOS DE PROGRAMACIÓN	3	4.9 Cuatro Nueve

PRIMER PERIODO ACADÉMICO DE 2019

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
1000017-M	FÍSICA DE ELECTRICIDAD Y MAGNETISMO	4	4.2 Cuatro Dos
1000007-M	ECUACIONES DIFERENCIALES	4	3.1 Tres Uno
3006914	ESTADÍSTICA I	4	4.0 Cuatro Cero
3007702	SISTEMAS DE INFORMACIÓN	3	4.2 Cuatro Dos

MARÍA JOSÉ OVIEDO ROMERO**1005625058****SEGUNDO PERIODO ACADÉMICO 2019**

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
3006915	ESTADÍSTICA II	4	4.4 Cuatro Cuatro
3007333	TEORÍA DE LA GESTIÓN	3	4.5 Cuatro Cinco
1000020-M	FÍSICA DE OSCILACIONES, ONDAS Y ÓPTICA	4	4.0 Cuatro Cero
3007315	GERENCIA DE MERCADEO	3	5.0 Cinco Cero
3007309	CIENCIA DE LOS MATERIALES	3	4.6 Cuatro Seis

PRIMER PERIODO INTERSEMESTRAL DE 2020

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
3006640	Práctica Académica Especial 8	3	5.0 Cinco Cero

SEGUNDO PERIODO ACADÉMICO 2020

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
3007826	TERMODINÁMICA GENERAL	4	4.7 Cuatro Siete
3007324	INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES I	3	4.9 Cuatro Nueve
3007329	RELACIONES INDUSTRIALES	4	4.9 Cuatro Nueve
3007323	INVESTIGACIÓN DE MERCADOS	3	5.0 Cinco Cero
3010348	Cátedra estudiantil: universidad, participación y sociedad	3	4.7 Cuatro Siete

PRIMER PERIODO ACADÉMICO 2021

CÓDIGO	ASIGNATURA O ACTIVIDAD ACADÉMICA	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
3007617	Herramientas para emprender	3	5.0 Cinco Cero
3007283	Contabilidad de Costos	4	5.0 Cinco Cero
3007327	PROCESOS DE MANUFACTURA	3	4.0 Cuatro Cero
3007872	SISTEMAS COMPLEJOS	3	5.0 Cinco Cero
3009137	Estadística III	4	4.6 Cuatro Seis
3007844	SEMINARIO DE PROYECTOS EN INGENIERÍA I	3	5.0 Cinco Cero

Créditos que contempla el plan de estudios: 176

Promedio académico: 4.4 Cuatro Cuatro

MARÍA JOSÉ OVIEDO ROMERO

1005625058

Se expide este certificado a solicitud del (la) interesado(a) en la ciudad de Medellín, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

FLOR ANGELA MARULANDA VALENCIA

Secretaria de Facultad

FACULTAD DE MINAS

Código de Verificación: 352300024653068098803

Nota: la escala de calificaciones para las asignaturas es de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0) siendo la nota mínima aprobatoria de tres punto cero (3.0).

Crédito: unidad que mide el tiempo que el estudiante requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura y equivale a 48 horas de trabajo del estudiante en un periodo académico (Artículo 6 del acuerdo 033 de 2007 del CSU).

Promedio académico: promedio ponderado de asignaturas cursadas (Artículo 41 del Acuerdo 008 de 2008 del CSU).

El original de este documento es electrónico y se encuentra firmado digitalmente en cumplimiento a lo establecido en la ley 527 de 1999. Verifique su autenticidad ingresando a <http://dninfoa.unal.edu.co>, mediante el servicio: Verificación Certificados Digitales.